

Expediente N° 38/2016
Resolución N.º 16

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Isabel Lifante Vidal

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Emilia Bolinches Ribera

En Valencia a 6 de octubre de 2016

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Excmo. Ayuntamiento de Denia.

VISTA la reclamación del expediente número 38/2016 interpuesta por D. [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Denia, y siendo ponente el Vocal D. Carlos Flores Juberías, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

1.º Según se desprende de la documentación puesta en manos de este Consejo por la recurrente, con fecha de 30 de marzo de 2016 D. [REDACTED], en su calidad de delegado sindical, instó al Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Denia a hacerle entrega del listado detallado de las cantidades que en concepto de productividad habían sido abonadas a los jefes de Departamento, cargos intermedios y técnicos superiores durante los ejercicios presupuestarios 2009 a 2015. Con fecha de 21 de abril, dicha petición fue reiterada por otra delegada del mismo sindicato, Dña. [REDACTED], esta vez haciendo apelación expresa no solo a lo dispuesto por la Ley 9/ 1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, sino también a los derechos que le habían sido conferidos por las Leyes 19/2013, de 9 de febrero, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana. Y por si ello no bastare, con fecha de 26 de abril el reclamante volvió a instar al Ayuntamiento de Denia a dar respuesta a su

petición original, peticiones presentadas, con la apostilla de tratarse esta vez de una petición de acceso a la información pública cursada al amparo de las Leyes arriba referidas.

2º En respuesta a estas tres solicitudes, y según se desprende tanto de la documentación puesta en manos de este Consejo por la recurrente, como de la remitida a este Consejo por el propio Ayuntamiento de Denia cuando el pasado 9 de mayo de 2016 se dirigió al mismo, esta administración local acordó:

– Con fecha de 25 de abril, desde el Área de Transparencia del Ayuntamiento de Denia, informar al solicitante de que su reclamación estaba siendo tramitada por el Departamento de Organización y Recursos Humanos, y que en consecuencia “habrá de dirigirse a este Departamento ante cualquier incidencia”.

– Con fecha de 9 de mayo de 2016 por parte de la delegada en Materia de Transparencia del Ayuntamiento de Denia, instar a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno a ponerle de manifiesto si la reiteración de las solicitudes referida en el anterior punto podía incurrir en el supuesto contemplado en el art. 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de febrero, que permite inadmitir a trámite las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado; o si en su defecto podrían incurrir en lo dispuesto por el apartado a) de la misma disposición, que permite excusarse cuando se soliciten informaciones en curso de elaboración. Solicitud que fue debidamente respondida por este Consejo, afirmando que “si, como se desprende del escrito del Ayuntamiento de Denia, existe una coincidencia sustancial entre el objeto [...] y el sujeto [...] de las solicitudes de información presentadas el 30 de marzo, el 21 de abril, el 25 de abril y el 26 de abril de 2016 [...] el Ayuntamiento de Denia podría acogerse a lo dispuesto en el art. 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de febrero, e inadmitir a trámite las tres últimas solicitudes mencionadas por ser manifiestamente repetitivas”, pero que “nada de ello obsta a la existencia de una primera reclamación –la presentada el 30 de marzo– que el Ayuntamiento de Denia está obligado a atender –y no ha objetado tener que atender– en tiempo y forma”.

– Con fecha de 11 de mayo, por parte de la delegada en Materia de Transparencia del Ayuntamiento de Denia, y en atención a la complejidad de obtener los datos solicitados y a las circunstancias existentes en el Área de Organización y Recursos Humanos, se autoriza la prórroga por un mes del plazo fijado por la ley para la resolución de la solicitud antedicha “hasta el 26 de junio”.

3º Con todo y así, cumplido el plazo arriba mencionado, por parte del reclamante seguía sin haberse recibido la información requerida, motivo por el cual con fecha de 28 de junio de 2016 se procedió por parte de éste a elevar la presente reclamación ante la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

2º La administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Denia– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

3º Dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece de manera expresa que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe deducir que el Ayuntamiento de Denia debería haber brindado cumplida respuesta a la solicitud del recurrente de tener acceso al listado detallado de las cantidades que en concepto de productividad habían sido abonadas por este ayuntamiento a los jefes de Departamento, cargos intermedios y técnicos superiores durante los ejercicios presupuestarios 2009 a 2015 a partir de su primera instancia, sin ni siquiera aguardar a que éste invocara la Ley de Transparencia –como por otra parte hizo en sus subsiguientes escritos–, y con total independencia de que su solicitud hubiera sido dirigida a su Área de Organización Recursos Humanos o a su Concejala delegada en Materia de Transparencia.

4º Pero sobre todo, debería haberlo hecho en virtud de lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, toda vez que su artículo 9 establece que las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán entre otras la facultad de “4. Tener conocimiento y ser oídos en las siguientes cuestiones y materias: [...] c) Cantidades que perciba cada funcionario por complemento de productividad”. Disposición ésta cuya aplicabilidad al caso viene determinada por lo prescrito en el la Disposición Adicional Primera.2 de la Ley 19 (2013), según la cual “Se registrarán por su

normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”, como es el caso.

5º La existencia de esta obligación resulta tácitamente compartida por el propio Ayuntamiento de Denia, como se deduce tanto de su escrito de 11 de mayo, por el que comunica al reclamante su voluntad de acogerse a la posibilidad abierta por el artículo 20 de la Ley 2/2015 de prorrogar en un mes el plazo para la resolución de su solicitud “en atención a la dificultad de obtener los datos solicitados”, como de su escrito de 9 de mayo instando a la Comisión Ejecutiva de este Consejo a ponerle de manifiesto si la ante las reiteradas solicitudes del reclamante era posible inadmitir a trámite las que fueran manifiestamente repetitivas o tuvieran un carácter abusivo, documentos ambos que en ningún momento discuten –sino que asumen– la adecuación a derecho de la petición original del Sr. [REDACTED] de 30 de marzo.

6º No parece sin embargo igual de conforme el Ayuntamiento de Denia con las exigencias temporales previstas por la propia Ley para dar satisfacción a las reclamaciones presentadas al amparo de sus disposiciones, toda vez que llegada la fecha prevista para dictar su resolución –26 de junio–, incumple el plazo prescrito, suscitando la reclamación del Sr. [REDACTED] ante este Consejo.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

1º Estimar la reclamación presentada el 28 de junio de 2016 por D. [REDACTED] [REDACTED] frente a la falta de contestación de su solicitud de información al Ayuntamiento de Denia y, en consecuencia, declarar que el reclamante tiene derecho a que este Ayuntamiento le facilite la información solicitada en sus escritos de 30 de marzo, 21 de abril y 26 de abril de 2016.

2º Afirmar que el acceso a la información reconocido al reclamante por el Ayuntamiento de Denia lo ha sido una vez transcurridos los plazos preceptivos y por silencio administrativo.

3º Instar al Ayuntamiento de Denia a que, en el plazo máximo de un mes proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha.

4º Recordar al Ayuntamiento de Denia que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracción grave “El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como infracción muy grave “El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que resuelvan reclamaciones”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

5º Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho